

**STJSL-S.J. – S.D. N° 113/21.-**

--En la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“AOSTRI CARLOS AMADO c/ ACEROS DARACT S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP. N° 256930/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO y habiendo asumido los Dres. JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasan a éstos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por ACEROS DARACT S.A.?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto ROGIRO ACEROS S.A?

VII) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA CO-DEMANDADA  
ACEROS DARACT S.A.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON**

**dijo:** 1) Que en fecha 18/09/19 mediante ESCEXT N° 12527547 se presentan los apoderados de ACEROS DARACT S.A., e interponen formal Recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva N° 116 de fecha 12/09/19 (actuación N° 12470210) y que fuera dictada por Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 26/09/19 mediante ESCEXT N° 12596551 acompañan los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 21/10/19 mediante ESCEXT N° 12788708 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 20/03/2020 mediante actuación N° 13720501 emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante, el cual propicia el rechazo del Recurso.

2) Que en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del Recurso en cuestión.

Que surge de las constancias de la causa que el presente Recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se ha dado cumplimiento al pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art.

301, inc. a) del CPC y C, que el Recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN** **el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo:** 1) Que en fecha 26/09/19 mediante ESCEXT N° 12596551 acompaña los fundamentos del mismo donde manifiesta que el mismo se funda en la norma del art. 287 incs. b) y c) del CPC y C., toda vez que la Excma. Cámara de Apelaciones, efectúa una interpretación errónea de la aplicación de las normas del derecho laboral, y correspondientes al nuevo Código Civil, Comercial de la Nación (CCCN).

Señala que las resoluciones poseen errores y omisiones -tanto fácticas como jurídicas- que determinan la revocación de los fallos en crisis y el dictado de una nueva resolución rechazando la demanda e imponiendo las costas a la parte actora.

Entiende que corresponde la aplicación de la normativa específica del art. 23 LCT mas no la aplicación de la legislación específica prevista en el nuevo CCCN, arts. 144, 143 y cc., que continúa la línea de la ex Ley de Sociedades Comerciales Argentina, expresando que ha sido demostrado en autos que ACEROS DARACT S.A. NO HA SIDO EMPLEADORA DEL ACTOR A PARTIR DEL 30/06/2000.

Con relación a la errónea interpretación de la norma expone que la sentencia definitiva interpreta como cumplida la garantía de la doble instancia, siendo que la falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia obligó a la Cámara a suplir su inacción, siendo ésta quien fundamentó los argumentos de baja instancia y consecuente condena a ACEROS DARACT

S.A., cercenando así la posibilidad de esta parte de cuestionar dicha fundamentación mediante la respuesta recursiva, ya que de haberse fundado en baja instancia su parte podría haber cuestionado dichos fundamentos en la Alzada, empero al haber sido fundado dicho extremo en la Alzada, supliendo la inactividad del juzgador de baja instancia, y en un esfuerzo titánico por beneficiar al actor, la Cámara de Apelaciones ha coartado la posibilidad de su parte de cuestionar dichos fundamentos, siendo esto violatorio de las garantías constitucionales del debido proceso legal, derecho de defensa y doble instancia.

Sostiene que tampoco debe soslayarse el hecho de que la Cámara de Apelaciones no tomó en cuenta, ni aplicó la legislación vigente en referencia al art. 330 del CCN.

Punto seguido realiza una serie de consideraciones con relación al Recurso intentado y desarrolla lo dicho en el fallo "CASAL" de la Corte Suprema de Justicia y HERRERA ULLOA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para concluir que trasladando *mutatis mutandis* la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al caso que ocupa se puede inferir que este Órgano revisor puede inmiscuirse en cuestiones ajenas a su competencia funcional restrictiva plasmada en nuestro ordenamiento de rito.

Afirma que la sentencia definitiva, así como su correlato menos fundado de primera instancia, son nulas, porque han omitido toda consideración en relación a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN de esta parte y en virtud de lo prescripto por el art. 4 y cc. de la Ley N° VI-0711-2010 Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis.

Expone que el accionante trabajó para ACEROS DARACT S.A. desde el 01/12/97 hasta el 30/06/00, para luego dedicarse a su empresa "ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS INDUSTRIAL S.R.L." de la cual es su "SOCIO GERENTE". (Empresa ésta PROVEEDORA de ACEROS DARACT S.A.) y que además trabajaba en relación de dependencia para la empresa de construcción, reforma y reparación de redes "Q&Q S.R.L." , como así también

trabajaba para la empresa “SERVICIOS ELECTROMECAÁNICA INDUSTRIAL S.R.L.” y como Profesor de la Universidad Nacional de San Luis, Facultad de Ingeniería y Ciencias Económico Sociales.

Advierte que para esta excepción de falta de acción se ofreció, al interponer la excepción, abundante prueba documental, pericial contable e informativa, no tratada por el Juez *a-quo*, y descartada por la Alzada, como documental, prueba pericial contable e informativa por parte de Abastecimiento y Servicios Industriales S.R.L.

Manifiesta que la excepción de falta de acción no fue tratada por el inferior en su sentencia, que omitió estudiar y valorar el Juez de grado cuando se ofrecieron y produjeron las pruebas como el contrato social de Abastecimiento y Servicios SRL, inscripto en el Registro Público de Comercio de San Luis al Tomo 23/24 Folio 1405.

Que también se acompañaron como prueba documental -tampoco valoradas por el Juez de grado-, trece (13) constancias de transferencias bancarias del Banco de la Nación Argentina Cuenta Corriente en Pesos N° 30204440047986 titularidad de ACEROS DARACT S.A. a ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.R.L. a los Bancos Patagonia, Standard y ICBC. Todo ello por indicación de AOSTRI, conjuntamente con las liquidaciones de pago referente a cada factura abonada y SEIS (6) liquidaciones de pago de facturas de ventas realizadas por ACEROS DARACT S.A. a ABASTECIMIENTO Y SERVICIO INDUSTRIALES S.R.L. copia de registración de los trabajadores DE ACEROS DARACT S.A.

Seguidamente continua efectuando una detallada descripción de la prueba acompañada a la causa, a la que me remito en honor a la brevedad.

Alega que LAS SENTENCIAS EN CRISIS NINGUNA REFERENCIA HICIERON, NI TRATARON LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, NI LA PRUEBA RENDIDA AL EFECTO, EN VIRTUD DE LO CUAL SE IMPONE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Punto seguido realiza una crítica de la sentencia de primera instancia y agrega que conforme lo expuesto, la Jueza de primera instancia y la Alzada han valorado las pruebas pero no han aplicado, o mejor dicho, han aplicado deficiente y arbitrariamente, las reglas de la sana crítica, adoleciendo de vicios la fundamentación probatoria intelectual que viola las reglas del correcto entendimiento humano.

Que, la precitada ausencia de fundamentación violenta la regla de la sana crítica, la lógica y la experiencia, acreditándose la existencia de un vicio descalificador autónomo de tal entidad que a decir del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, da lugar al acogimiento del presente agravio y la revocación de sentencia por arbitraria.

Bajo el título Defectos Sustanciales de Falta de Fundamentación: expresa que la sentencia recurrida adolece de defectos sustanciales que hacen al fundamento de la decisión, contraviniendo el art. 3 del CC y C “*el Juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*”. Que, la solución de derecho dada, carece de hechos que la antecedan y pruebas que la sustenten, todo lo cual, torna la sentencia recurrida en infundada y arbitraria.

Vuelve a referirse al apartamiento de los extremos legales y a la incorrecta valoración de las constancias de la causa, la que se tiene por reproducida *brevitatis causae*.

Se agravia por el importe que se le otorga al actor, por considerar que no cuenta con el más mínimo elemento de prueba, en principio respecto al sueldo de Gerente no hay un solo oficio que determine el importe ni se sabe cómo se llegó a ese importe, pero el Juez sin ningún tipo de elemento (actividad, horas de trabajo, tareas de dirección, subordinación y dependencia) y fundamentalmente cual sería el Convenio Colectivo de Trabajo en el cual se encontraría comprendido (esto, el actor no lo dice en su demanda, ni el Juez inferior en su sentencia), otorga la millonaria indemnización. Entienden que esos rubros no corresponden ser abonados, por cuanto el actor nunca ha laborado para su mandante.

Que las diferencias salariales, indemnización por antigüedad, sustitutiva preaviso, vacaciones y S.A.C. proporcional y S.A.C. s/ preaviso: Al no existir vínculo laboral entre las partes envueltas en este conflicto intersubjetivo de intereses, estos rubros remuneratorios no pueden ser admitidos, y que además no hay prueba de los importes a tener en cuenta Indemnización arts. 8º y 15º Ley Nº 24.013. Que el trabajador en modo alguno, ha acreditado en el *sub litem*, en primer lugar haber cursado la intimación que refiere el art. 11º de la Ley Nº 24.013, ni mucho menos ha demostrado poner en conocimiento, en los términos del art. 45º de la Ley Nº 25.345, a la AFIP, Delegación Villa Mercedes, la existencia -negada por cierto- de una relación de empleo clandestino.

Alega también la improcedencia de la multa del art. 80 LCT que le fuera impuesta, en atención a que el demandado no ha dado eficaz y cabal cumplimiento a lo normado por el Decreto Nº 146/2001, reglamentario del art. 45º Ley Nº 25.345, modificatorio a su vez del art. 80 LCT.

Y niega la aplicación al *sub litem* de lo positivizado por el art. 43 de la Ley Nº 25.345, por cuanto no se da el presupuesto del hecho referido por tal cortapisa.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 21/10/19 mediante ESCEXT Nº 12788708 la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad manifiesta el desgaste jurisdiccional innecesario que significa su presentación, toda vez que conforme surge de la simple lectura del expediente, ninguna de sus discrepancias son reales y sobre todo no son para nada fundadas en derecho. Además, que continúa insistiendo con la interposición de una nulidad que no fue articulada, y que la propia Alzada desestimó por dichos motivos.

Afirma que pretende con su Recurso de Casación que nuestro más Alto Tribunal provincial revise cuestiones probatorias, conforme lo manifiesta en su apartado "Respecto del presente recurso", cuando de base se sabe que dichas cuestiones no son objeto de revisión mediante esta vía

recursiva, y menos en el estado procesal que se encuentran los presentes autos.

Solicita su rechazo.

3) Que en fecha 20/03/2020 mediante actuación N° 13720501 emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante, en donde propicia el rechazo del Recurso, por considerar que el mismo no demuestra qué norma se ha interpretado desacertadamente.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el Recurso de Casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito"*.

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (cfr. STJSL: "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN", 14-12-2010).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C,

omite en lo que resulta sustancial determinar cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 CPC y C.), al efectuar solo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

Se advierte que con el Recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de Cámara, con invocación de precedentes propios del derecho penal que no resultan de aplicación.

Este Cuerpo debe, como Tribunal casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los Jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal” (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).*

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio” (STJSL N° 64/03 “MANDILES, PABLO*

FRANCISCO c/ PROCTER GAMBLE S.A. y/o TOPSY S.A. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-12-03 “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA S.A.A.I.C. – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN, 28-10-2009).

Por otro lado corresponde señalar que los argumentos expresados en esta oportunidad son idénticos a los que expusiera al momento de fundar su recurso de apelación, por lo que ya fueron objeto de estudio y en definitiva se trata de cuestiones ya resueltas.

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de Tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (cfr. STJSL N° 31/09 “PÉREZ SANDRA NOEMÍ y OTROS c/ LUCIA PERFUMES y/o ÁNGEL ALFREDO SANUNI y/o ANA MARÍA ESNAOLA DE SANUNI – DEM. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 23-04-09).

En mérito a ello, corresponde rechazar el Recurso de Casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON,**  
**dijo:** Que corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la co-demandada ACEROS DARACT S.A. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON,**  
**dijo:** Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

**DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ROGIRO ACEROS S.A.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON**  
**dijo:** 1) Que en fecha 18/09/19, mediante ESCEXT N° 12527564, se presenta la parte co-demandada e interpone formal recurso de casación en contra de la Sentencia N° 116/19, de fecha 12/09/19 y que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 26/09/19, mediante ESCEXT N° 125965544, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 21/10/19 mediante ESCEXT N° 12788710 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 23/03/2020, mediante actuación N° 13720501, emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante, el cual propicia el rechazo del recurso.

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del Recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente Recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se ha dado cumplimiento al pago del depósito judicial establecido por el art. 290 del CPC y C., y que la resolución impugnada es sentencia definitiva.

Se advierte así, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el Recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN**.

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON dijo:** 1) Que en fecha 26/09/19 mediante ESCEXT N° 12596544 acompaña los fundamentos del mismo donde luego de realizar un análisis idéntico al realizado en los fundamentos del Recurso de Casación interpuesto por ACEROS DARACT S.A. con relación al Recurso de Casación y al fallo “Casal y Herrera Ulloa” y todo lo referido a la falta de fundamentación de la sentencia, a lo que a fin de no caer en un desgaste de reiteración innecesario me remito *brevitatis causae*, expone que los Sres. Jueces de Cámara dejan sin segunda instancia a esta parte.

También plantea nulidad de sentencia porque han omitido toda consideración en relación a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN del

actor en virtud de lo prescripto por el art. 4 y cc. de la Ley N° VI-0711-2010 Reforma del Código Procesal Laboral de la Provincia de San Luis.

Sostiene que el Juez de Grado yerra ya al correr traslado de la demanda a su representada ROGIRO ACEROS S.A. -hecho que fue opuesto al contestar demanda y tampoco mereció ningún análisis ni se fundamenta en la sentencia.

De igual manera que el Recurso tratado ut supra, realiza una crítica al fallo de primera instancia y expone que las sentencias recurridas adolecen de defectos sustanciales que hacen al fundamento de la decisión, contraviniendo el art. 3 del CC y C “*el Juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*” que provocan una hipótesis de arbitrariedad judicial.

Considera, al igual que el Recurso ya tratado, que los Jueces se apartan de los extremos legales ya que de “*los considerandos de la propia sentencia refieren a la existencia de pruebas que dan sustento al rechazo de la demanda*” (sic.), no obstante lo cual, no explica cuál es el motivo por el cual la misma no ha sido considerada para arribar a una conclusión contraria, ni tampoco ni mucho menos, el motivo por el cual otra prueba en distinto sentido, ha sido elegido por sobre ésta para arribar al fallo.

Hace también un análisis de la incorrecta valoración de la prueba, en idénticos términos que los hizo ACEROS DARACT S.A. y formula reserva.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 21/10/19, mediante ESCEXT N° 12788710, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad manifiesta el desgaste jurisdiccional innecesario que significa su presentación, toda vez que conforme surge de la simple lectura del expediente, ninguna de sus discrepancias son reales y sobre todo no son para nada fundadas en derecho. Además, que continúa insistiendo con la interposición de una nulidad que no fue articulada, y que la propia Alzada desestimó por dichos motivos.

Afirma que pretende con su recurso de casación que nuestro más Alto Tribunal provincial revise cuestiones probatorias, conforme lo manifiesta en su apartado "Respecto del presente recurso", cuando de base se sabe que dichas cuestiones no son objeto de revisión mediante esta vía recursiva, y menos en el estado procesal que se encuentran los presentes autos.

Solicita su rechazo.

3) Que en fecha 23/03/2020, mediante actuación N° 13720501, emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante, en donde propicia el rechazo del Recurso, por considerar que el mismo no demuestra en que norma se ha interpretado desacertadamente.

4) Que tal como se señalara ut supra, el Recurso de Casación interpuesto por la demandada ROGIERO ACEROS S.A. debe ser rechazado, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., omite en lo que resulta sustancial determinar cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 del CPC y C.), al efectuar solo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

Se advierte que con el Recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de Cámara, con invocación de precedentes propios del derecho penal que no resultan de aplicación.

Este Cuerpo debe, como Tribunal casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los Jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“... está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal” (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso” (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).*

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio” (STJSL N° 64/03 “MANDILES, PABLO FRANCISCO c/ PROCTER GAMBLE S.A. y/o TOPSY S.A. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-12-03 “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA S.A.A.I.C. – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN, 28/10/2009).*

Por otro lado corresponde señalar que los argumentos expresados en esta oportunidad son idénticos a los que expusiera al momento de fundar su recurso de apelación, por lo que ya fueron objeto de estudio y en definitiva se trata de cuestiones ya resueltas.

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el Recurso de Casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de Tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley,

que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (cfr. STJSL N° 31/09 “PÉREZ SANDRA NOEMÍ y OTROS c/ LUCÍA PERFUMES y/o ÁNGEL ALFREDO SANUNI y/o ANA MARÍA ESNAOLA DE SANUNI – DEM. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 23-04-09).

En mérito a ello, corresponde rechazar el Recurso de Casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a esta **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTION** por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN**.

**A LA NOVENA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, dijo:** Que corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por ROGIERO ACEROS S.A. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN**.

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, el Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, dijo:** Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la co-demandada ACEROS DARACT S.A., con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

III) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por ROGIERO ACEROS S.A. Con pérdida del depósito.

IV) Costas a la vencida.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.  
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*